

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Celsa Rosa Arenas Álvarez
DEMANDADO	FONPREMAG
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00123 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 3 de julio de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, por reparto realizado el día 8 de julio de 2020.
- 2.- Previo al estudio de la demanda, mediante auto del 27 de julio del 2020, el despacho requirió a la parte demandante con el fin de que allegara la demanda presenta debidamente escaneada, una vez allegada la misma, procede el despacho respectivo estudio.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1.1. El Despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*".

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

1.2. Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.3. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, el apoderado del demandante, cuando procedió con su radicación, no la envió de manera simultánea a los correos dispuestos por ésta para tal fin, conforme lo prescribe el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, los cuales, según se registra en su respectiva página web es el siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

1.4.- De acuerdo con lo expuesto, la parte actora, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá acreditar que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la entidad demandada, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al igual que al **Ministerio Público** (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

2.- En concordancia con el inciso primero del **artículo 74 del Código General** del Proceso, deberá allegar poder conferido por la actora, el cual se indique los actos administrativos demandados, toda vez que en poder que obra en expediente los asuntos deberán no se encuentran debida determinados y ni claramente identificados, como lo indica la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite que remitió la misma con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y se allegue el poder con los actos atacados debidamente identificados.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 14 DE AGOSTO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00123** 00
Demandante: Celsa Rosa Arenas Álvarez
Demandado: FONPREMAG

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a734532a63c0a9e955c465b2fa86d5ccee14b3b1ccb75fda9fc6685f01e1842e
Documento generado en 13/08/2020 06:07:04 a.m.